

**Sr. Secretario General de la Consejería
de Transparencia, Ordenación del
Territorio y Acción Exterior.**

**ASUNTO: Informe complementario sobre el anteproyecto de ley de
transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad
de Castilla y León.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto del anteproyecto de ley referido, esta Consejería realiza las siguientes observaciones complementarias de las enviadas el día 23 de septiembre :

Antes de hacer observaciones particulares al articulado, es necesario hacer una apreciación de carácter general y es que la técnica empleada de imputar infracciones administrativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas si no cumplen a tiempo con alguna de la múltiples obligaciones que les impone el borrador de anteproyecto de ley no puede ser más lesiva para el buen funcionamiento de la Administración. En lugar de persuadir al personal que trabaja en la Administración de lo que significa la transparencia y la importancia que tiene para generar confianza en las instituciones, se le trata de convencer con infracciones y sanciones, lo que sin duda generará rechazo hacia la materia y dificultades para dotar de personal la unidades de transparencia.

Otra observación de carácter general es la falta de rigor a lo largo del articulado a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de algunos preceptos. Así, después de indicar en el artículo 2.5 que los sujetos enumerados en los apartados 1 y 2 a) tienen la consideración de administración pública a los efectos previstos en esta ley, en el articulado no se emplea este término sino que se repite el de Administración de la Comunidad de Castilla y León, que no se corresponde con ninguno de los que aparecen en los primeros artículos.

Lo mismo sucede con la palabra “sujeto” se repite muchas veces, es necesario que se sustituya por “órgano competente para resolver” cuando así procede, y se mantenga para el resto de supuestos.



El tercer párrafo de la exposición de motivos, vierte una crítica muy dura a la vigente Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León,

No se comete ningún error si se atribuye a dicha ley la virtud de haber marcado al sector público de la Comunidad la senda de la transparencia. Por otra parte, la aplicación de dicha ley se ha traducido en una carga de trabajo importante para la Administración que ha ido ajustando sus resoluciones de acceso a la información a la evolución de los criterios interpretativos que, lógicamente, también han sido matizados con el tiempo. Ambos hechos merecen su reconocimiento en un trato más positivo a la Ley 3/2015 en la exposición de motivos.

- El artículo 3.1 b) del borrador de anteproyecto de ley rebaja la cuantía de 100.000 € que establece la Ley 19/2013, a 50.000 €, entendemos que no es posible llevarlo a cabo dado que el artículo de la ley estatal que lo recoge es un precepto básico.

Es necesario añadir que las ayudas y subvenciones financiadas con fondos europeos atenderán las obligaciones en materia de publicidad en los términos que establezca la normativa europea reguladora de dichos fondos.

- En el artículo 16, los términos en los que está redactado el borrador de anteproyecto de ley sobre el catálogo de información pública, no se corresponden con el recién publicado Acuerdo 1/2020, de 16 de enero, sobre el catálogo de información pública para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y es que este se refiere al órgano directivo responsable, sin embargo, el borrador de anteproyecto de ley descende a “órgano o unidad responsable...atendiendo, en especial, a un criterio de competencia material...”

Se debe tener en cuenta que según la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la competencia corresponde a los órganos directivos, siendo propias de los órganos y unidades inferiores las atribuciones y cometidos que permitan la ejecución de esas competencias.



- El apartado 3 del artículo 22 resulta innecesario dado que la obligación de publicar el inventario de actividades de tratamiento de datos personales vienen impuesta por el RGPD y la LOPDGDD. Además, entre los sujetos del artículo 77.1 de la LOPDGDD se encuentran los órganos jurisdiccionales que no figuran en el ámbito de aplicación de esta ley.
- En el artículo 33 párrafo primero, el último inciso “...y el acceso de los representantes autonómicos y locales a la información pública en los términos contemplados en la normativa básica estatal y autonómica de desarrollo” podría ser conveniente especificar qué se entiende por representantes autonómicos y locales, si son los procuradores y los miembros de las corporaciones locales.
- En el artículo 42.1, se hace referencia a la reclamación potestativa del artículo 24 de la Ley 19/2013. Entendemos que la referencia correcta es al artículo anterior del mismo borrador de anteproyecto de ley, es decir, al artículo 41. Lo mismo sucede en el artículo 42.7 también se cita erróneamente el artículo 24 de la Ley 19/2013.

Valladolid, ver fecha firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL
Eduardo Cabanillas Muñoz-Reja